



RESPUESTA A OBSERVACIONES
PATRIMONIO AUTÓNOMO CENIT PUEBLO AWA - OBRAS POR IMPUESTOS
PROCESO DE LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA No. 019 DE 2026

PATRIMONIO AUTÓNOMO CENIT PUEBLO AWA - OBRAS POR IMPUESTOS se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación de requisitos ponderables dentro del plazo establecido en el cronograma las cuales se relacionan a continuación:

OBSERVACIÓN No. 1

Respecto de la observación consignada en el archivo de evaluación denominado "Anexo Técnico Ponderables Awá", según la cual "El Consorcio Nariño SYC se rechaza dado que su propuesta económica no se encuentra en el rango establecido en los términos de referencia respecto al presupuesto total del proyecto (95%-100%)".

Solicitamos respetuosamente su verificación y corrección, por carecer de sustento técnico, financiero y contractual.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 de los Términos de Referencia, el presupuesto estimado para la ejecución del contrato corresponde a la suma de DOCE MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.047.461.471,47), estableciendo expresamente que las ofertas debían ubicarse dentro del rango comprendido entre el noventa y cinco por ciento (95%) y el cien por ciento (100%) del presupuesto estimado.

Así mismo, los Términos de Referencia determinaron de manera expresa como valor mínimo admisible la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.445.088.397,89) y como valor máximo admisible la suma de DOCE MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.047.461.471,47).

Los mismos Términos de Referencia señalan que únicamente incurrirán en causal de rechazo aquellas propuestas que presenten un valor inferior al valor mínimo o superior al valor máximo definido por la entidad.

Ahora bien, la oferta económica presentada por el Consorcio Nariño SYC corresponde a la suma de ONCE MIL QUINIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$11.501.921.390), valor que se encuentra plenamente dentro del rango permitido por la entidad, superando incluso el valor mínimo exigido en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$56.832.992,11).

En consecuencia, resulta materialmente imposible concluir que la propuesta económica presentada por el Consorcio Nariño SYC se encuentre por fuera del rango establecido en los Términos de Referencia, toda vez que el valor ofertado cumple estrictamente con los límites económicos fijados por la entidad para la presentación de ofertas.

Por lo anterior, la anotación incorporada en la matriz de evaluación carece de fundamento objetivo, contradice las cifras expresamente establecidas en los Términos de Referencia y no corresponde al valor efectivamente ofertado por el Consorcio Nariño SYC. En consecuencia, solicitamos respetuosamente eliminar dicha observación de rechazo y realizar la correspondiente corrección de la evaluación, dejando constancia



de que la oferta económica presentada cumple integralmente con el rango presupuestal exigido por la entidad para el presente proceso de selección.

Respuesta:

Se acepta la observación, toda vez que la nota consignada en el anexo técnico presenta un error, en el entendido de que la propuesta presentada por el proponente dentro de los plazos establecidos en la Adenda No. 1 de la Licitación Privada 019-2026 cumple con el rango definido en los términos de referencia.

En consecuencia, se aclara que la propuesta del Consorcio Nariño SYC no será objeto de rechazo, por esta causa.

OBSERVACIÓN No. 2

Respecto de la evaluación efectuada al factor de Experiencia adicional proponente, respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y corregir la matriz publicada, toda vez que la información allí consignada no permite verificar de manera clara, ordenada y trazable cuáles fueron los contratos evaluados a cada proponente, qué integrante aportó la experiencia, cuáles contratos fueron considerados válidos y cuál fue el fundamento para aceptar o descartar cada uno de ellos.

De acuerdo con los Términos de Referencia, este factor de evaluación corresponde a un máximo de 60 puntos, razón por la cual constituye el criterio ponderable de mayor incidencia dentro de la evaluación. Por ello, su análisis debía realizarse con especial rigor, claridad y trazabilidad.

En el caso del Consorcio Nariño S&C, debe precisarse que los cuatro contratos relacionados en el Anexo No. 13 – Experiencia adicional del proponente fueron aportados por el integrante S&S Soluciones y Servicios del Oriente S.A.S., y no por Copower Limitada. Copower Limitada no aportó contratos para la acreditación de este factor ponderable.

Los contratos aportados por S&S Soluciones y Servicios del Oriente S.A.S. fueron los siguientes:

- 1. Contrato No. 3543 de 2015, suscrito con la Gobernación de Santander, cuyo objeto corresponde a la implementación de sistemas de energía solar fotovoltaica para electrificación rural en los municipios de Sucre, Bolívar, El Peñón y Cimitarra, Santander.*
- 2. Contrato No. 4045 de 2015, suscrito con la Gobernación de Santander, cuyo objeto corresponde a la implementación de sistemas de energía solar fotovoltaica para electrificación rural en los municipios de La Belleza, Bolívar, El Peñón, Cimitarra, Sucre y Landázuri, Santander.*
- 3. Contrato No. 2007 de 2018, suscrito con la Gobernación de Santander, cuyo objeto corresponde a la implementación de sistemas de energía solar fotovoltaica para electrificación rural en los municipios de Gámbita y La Belleza, Santander.*
- 4. Contrato de Obra No. 3-1-113943-001-2024, correspondiente al proyecto desarrollado en el municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, cuyo objeto fue el "Diseño e implementación de sistemas de energía renovable para la energización sostenible de instituciones educativas rurales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo".*

No obstante, al revisar las pestañas de evaluación publicadas por la entidad, se evidencia que la información no se encuentra organizada de manera clara y coherente frente al proponente que efectivamente aportó la experiencia. En particular, se observa que experiencias aportadas por S&S Soluciones y Servicios del Oriente S.A.S., integrante del Consorcio Nariño S&C, aparecen relacionadas o analizadas en pestañas que no corresponden de manera adecuada al proponente que las presentó, generando confusión con otros oferentes.



Esta situación no es menor. Aunque al Consorcio Nariño S&C se le asignó el puntaje máximo de 60 puntos en este factor, la matriz debe permitir identificar sin ambigüedad:

- *cuál contrato fue evaluado;*
- *a qué proponente corresponde;*
- *qué integrante lo aportó;*
- *cuál fue el valor reconocido;*
- *si fue considerado válido o no;*
- *cuál fue la razón de aceptación o rechazo;*
- *y cómo se aplicó la fórmula prevista en los Términos de Referencia.*

La ausencia de esa trazabilidad afecta la confiabilidad de la evaluación y evidencia falta de orden en la construcción del informe ponderable, especialmente tratándose del criterio de mayor peso dentro de la calificación.

Sobre el contrato de Putumayo

Debe hacerse especial referencia al Contrato de Obra No. 3-1-113943-001-2024, correspondiente al proyecto de Valle del Guamuez, Putumayo.

Dicho contrato fue aportado por S&S Soluciones y Servicios del Oriente S.A.S., integrante del Consorcio Nariño S&C, y cumple con los requisitos exigidos por los Términos de Referencia para ser considerado experiencia adicional válida.

En efecto, el documento soporte corresponde a un Acta de Recibo a Satisfacción de fecha 6 de abril de 2025, en la cual se identifica como contratista ejecutor a S&S Soluciones y Servicios del Oriente S.A.S., se indica como objeto contractual el "Diseño e implementación de sistemas de energía renovable para la energización sostenible de instituciones educativas rurales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo", se señala un valor final del contrato de \$1.745.309.667, y se certifica el recibo a satisfacción del proyecto.

Adicionalmente, el acta acredita que se ejecutó el 100% de las soluciones solares fotovoltaicas objeto del contrato, correspondientes a treinta y seis (36) instituciones educativas rurales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, y que la infraestructura eléctrica fue entregada, probada, energizada y recibida a satisfacción.

Por lo anterior, no existe fundamento técnico ni documental para considerar que dicho contrato "no aplica" frente al criterio de experiencia adicional, pues cumple con los elementos exigidos por los Términos de Referencia:

- *fue ejecutado directamente por S&S Soluciones y Servicios del Oriente S.A.S.;*
- *cuenta con acta de recibo a satisfacción;*
- *incluye implementación de soluciones energéticas;*
- *incluye sistemas solares fotovoltaicos;*
- *corresponde a instituciones educativas rurales;*
- *tiene valor determinado;*
- *y permite verificar fecha de terminación y recibo.*

Tampoco resulta procedente descartar el contrato por la forma de suscripción del acta, pues los Términos de Referencia permiten acreditar la experiencia mediante certificaciones, actas o documentos soporte suscritos por el representante legal del contratante o por funcionario competente para ello. En este caso, el acta fue suscrita por la gerencia del proyecto, la interventoría y el contratista ejecutor, y contiene certificación expresa del recibo a satisfacción del 100% de las soluciones ejecutadas.



En consecuencia, si la entidad considera que alguno de los firmantes no era competente o que el documento no resulta idóneo, debe motivarlo de manera expresa, técnica y jurídica. No basta con ubicar el contrato en una pestaña equivocada, relacionarlo de forma confusa o marcarlo como "no aplica" sin explicación suficiente.

El numeral correspondiente a la experiencia adicional establece expresamente:

"Se otorgarán hasta SESENTA (60) PUNTOS, a aquellos proponentes que acrediten como válidos, dentro de su experiencia hasta en máximo cuatro (4) contratos recibidos a satisfacción y/o liquidados y ejecutados directamente por el proponente, que tengan por objeto o contengan dentro de su alcance: IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS QUE INCLUYAN SISTEMAS FOTOVOLTAICOS EN PROYECTOS DESARROLLADOS EN ZONAS NO INTERCONECTADAS O ZONA RURAL DISPERSA."

De la lectura del requisito se observa claramente que la entidad exige verificar:

1. La implementación de soluciones energéticas.
2. Que dichas soluciones incluyan sistemas fotovoltaicos.
3. Que hayan sido desarrolladas en zonas no interconectadas o zona rural dispersa.

Asimismo, resulta relevante destacar que el requisito no exige identidad literal entre el objeto contractual aportado y la redacción utilizada en los Términos de Referencia, pues expresamente permite acreditar contratos que tengan dicho objeto o que contengan dicho alcance dentro de las actividades efectivamente ejecutadas.

Comparación entre el requisito exigido y el alcance acreditado.

La siguiente tabla evidencia el cumplimiento integral de las condiciones exigidas por la entidad:

Requisito exigido por los TDR	Información acreditada en el contrato aportado	Cumple
Implementación de soluciones energéticas	Diseño e implementación de sistemas de energía renovable para la energización sostenible de instituciones educativas rurales	SI
Inclusión de sistemas fotovoltaicos	Implementación de Soluciones Solares Fotovoltaicas Individuales (SSFVI)	SI
Instalación de componentes fotovoltaicos	Instalación de módulos fotovoltaicos, baterías, controladores e inversores	SI
Desarrollo en zona rural dispersa o ZNI	Instituciones educativas rurales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo	SI
Contrato recibido a satisfacción	Acta de Recibo Final suscrita por las partes	SI

Actividades ejecutadas que acreditan la implementación de sistemas fotovoltaicos

Adicionalmente, el Acta de Recibo Final permite verificar que el contrato incluyó actividades directamente relacionadas con la implementación de sistemas fotovoltaicos, entre ellas:

Actividad acreditada en el Acta de Recibo Final

Implementación de Soluciones Solares Fotovoltaicas Individuales (SSFVI)

Suministro e instalación de módulos fotovoltaicos



Actividad acreditada en el Acta de Recibo Final
Suministro e instalación de bancos de baterías
Suministro e instalación de controladores de carga
Suministro e instalación de inversores
Montaje y puesta en funcionamiento de los sistemas
Energización de treinta y seis (36) instituciones educativas rurales
Entrega y recibo a satisfacción de los sistemas instalados

Lo anterior demuestra de manera inequívoca que el alcance ejecutado corresponde precisamente a la implementación de soluciones energéticas mediante sistemas fotovoltaicos, condición exigida por los Términos de Referencia.

Inconsistencia de la evaluación realizada
La observación efectuada por la entidad se limita a señalar que:
"El objeto del contrato 4 no aplica."

Sin embargo, no se identifica cuál de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia se considera incumplido, ni se realiza análisis alguno sobre el alcance efectivamente ejecutado y acreditado mediante el Acta de Recibo Final.

Por el contrario, la documentación aportada demuestra que el contrato contempla actividades de diseño, implementación, suministro, instalación y puesta en operación de sistemas solares fotovoltaicos destinados a la energización de infraestructura ubicada en zona rural.

En consecuencia, la conclusión de que el contrato "no aplica" carece de soporte técnico y documental, toda vez que el mismo cumple materialmente con todos los elementos exigidos para la acreditación de experiencia adicional.

Debe resaltarse que los Términos de Referencia no exigen que la experiencia corresponda exclusivamente a proyectos de electrificación de viviendas, usuarios residenciales o comunidades específicas, sino a la implementación de soluciones energéticas que incluyan sistemas fotovoltaicos, condición plenamente acreditada mediante el contrato aportado.

La evaluación efectuada desconoce que los Términos de Referencia permiten acreditar contratos que tengan por objeto o contengan dentro de su alcance las actividades requeridas, siendo precisamente el alcance ejecutado y acreditado mediante el Acta de Recibo Final el que demuestra la implementación de sistemas fotovoltaicos en zona rural.

Bajo este entendido, una interpretación restrictiva basada únicamente en la denominación literal del objeto contractual implicaría incorporar requisitos no previstos en los Términos de Referencia y desconocer el principio de selección objetiva.

Solicitudes
Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos:

- 1. Que se corrija la matriz de evaluación de experiencia adicional, identificando expresamente que los cuatro contratos acreditados por el Consorcio Nariño S&C fueron aportados por S&S Soluciones y Servicios del Oriente S.A.S.*



2. Que se aclare que Copower Limitada no aportó contratos para este factor de experiencia adicional dentro del Anexo No. 13 presentado por el Consorcio Nariño S&C.
3. Que se verifique que las experiencias aportadas por S&S Soluciones y Servicios del Oriente S.A.S. no hayan sido relacionadas, trasladadas o confundidas con pestañas correspondientes a otros proponentes.
4. Que se corrija cualquier anotación según la cual el contrato de Putumayo "no aplica", toda vez que el mismo cumple con los requisitos de objeto, alcance, recibo a satisfacción, ejecución directa, valor y ubicación exigidos por los Términos de Referencia.
5. Que se mantenga el puntaje de 60 puntos asignado al Consorcio Nariño S&C en el factor de experiencia adicional, en tanto los contratos presentados cumplen con las exigencias previstas en los Términos de Referencia.
6. Que se publique o incorpore al expediente una matriz corregida, clara y verificable, en la cual se identifique para cada proponente el contrato evaluado, el integrante que aporta la experiencia, el valor reconocido, el número de contratos válidos y el cálculo aplicado.
7. Que se revise si esta misma falta de trazabilidad afectó la evaluación de otros proponentes, especialmente en la identificación de contratos, valores reconocidos y contratos considerados válidos.

La presente observación no busca controvertir el puntaje máximo asignado al Consorcio Nariño S&C, sino exigir que la evaluación sea clara, trazable y verificable, pues la forma en que fue organizada la matriz genera dudas objetivas sobre la calidad y consistencia del proceso evaluativo.

Respuesta:

Se acepta parcialmente la observación, en atención a que se evidenció que en el Anexo Técnico de los ponderables se produjo una transposición de la información correspondiente a dos de los proponentes, lo cual conllevó a la asignación de puntajes igualmente transpuestos.

En consecuencia, se procede a realizar el ajuste de los puntajes de dichos proponentes y, por ende, la actualización del Anexo Técnico, quedando los siguientes resultados en el ítem de experiencia del proponente:

Item	PROPONENTE	Número de contratos válidos	Experiencia adicional
1	Jimmy Gualteros Zapata	4	60
2	Consorcio energético Pueblo Awa	3	60
3	Consorcio Nariño SYC	4	41

En cuanto a las aclaraciones solicitadas nos permitimos confirmar lo siguiente:

Para el Consorcio Nariño SYC fueron evaluados los siguientes contratos con sus respectivos valores, aplicando todos para el cálculo del indicador así:



Contrato	Objeto	Valor	Observación
3543 de 2015	IMPLEMENTACION DE SISTEMAS DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA ELECTRIFICACION RURAL EN LOS MUNICIPIOS DE SUCRE, BOLIVAR, EL PEÑON Y CIMITARRA, SANTANDER	1.440.738.321,00	Aplica para el cálculo del indicador
4045 de 2015	IMPLEMENTACION DE SISTEMAS DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA ELECTRIFICACION RURAL EN LOS MUNICIPIOS DE LA BELLEZA, BOLIVAR, EL PEÑON, CIMITARRA, SUCRE Y LANDAZURI, SANTANDER	1.752.719.202,00	Aplica para el cálculo del indicador
2007 de 2018	IMPLEMENTACION DE SISTEMAS DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA ELECTRIFICACION RURAL EN LOS MUNICIPIOS DE GAMBITA Y LA BELLEZA, SANTANDER	1.537.802.813,00	Aplica para el cálculo del indicador
3-1-113943-001-2024	DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE ENERGÍA RENOVABLE PARA LA ENERGIZACIÓN SOSTENIBLE DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS RURALES DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO	1.745.309.667,00	Aplica para el cálculo del indicador
		\$ 6.476.570.003,00	

De acuerdo con las aclaraciones dadas en las observaciones, la totalidad de los contratos aportados por el consorcio SYC fueron tenidos en cuenta para el cálculo del indicador.

Adicionalmente se precisa lo siguiente:

- Los cuatro (4) contratos evaluados para el consorcio SYC fueron aportados por el proponente S&S Soluciones y Servicios del Oriente S.A.S.
- El Proponente Copower Limitada no aportó ningún contrato para el cálculo del indicador

Finalmente, se confirma que no es posible mantener la puntuación máxima en el ítem de experiencia para el proponente Consorcio Nariño SYC, dado que, al evidenciarse la transposición de información entre proponentes, se hace necesario efectuar el ajuste integral, recalculando el puntaje con base en las experiencias efectivamente aportadas por cada uno.

OBSERVACIÓN No. 3

Debe ser revisada, toda vez que la conclusión adoptada por el comité evaluador desconoce el contenido de la oferta presentada por el Consorcio Nariño SYC, así como las reglas establecidas por la propia entidad para la acreditación de este factor de ponderación.

El numeral 11.1.2 de los Términos de Referencia dispone que este criterio de evaluación se acreditaría mediante la presentación de la Carta de Compromiso de Contratación de Personal de la Zona – Anexo No. 19, debidamente suscrita por el representante legal del proponente, indicando además que en dicho documento se certificaría el porcentaje de contratación de mano de obra local ofrecido.

Sin embargo, al revisar el Anexo No. 19 publicado oficialmente por la entidad como parte integral del proceso de selección, se observa que dicho formato no contiene espacio, casilla, cuadro, variable, instrucción o campo destinado a consignar porcentaje alguno de contratación de mano de obra local. Por el contrario, el documento únicamente contempla la identificación del proponente y la manifestación de compromiso de contratación de empresas y personal de la zona de influencia del proyecto.

Debe resaltarse que los propios Términos de Referencia establecen que los formatos y anexos corresponden al conjunto de documentos que se adjuntan al proceso y que hacen parte integral de los Términos de



Referencia y del contrato. Así mismo, los Términos de Referencia definen expresamente que éstos incluyen todos los anexos publicados dentro del proceso.

Lo anterior implica que el numeral 11.1.2 y el Anexo No. 19 no pueden interpretarse de manera aislada ni excluyente, sino de forma armónica e integral, por cuanto ambos conforman una misma regla de participación y evaluación establecida por la entidad. En consecuencia, si la entidad consideraba indispensable la inclusión de un porcentaje específico para la asignación del puntaje, dicha exigencia debía reflejarse de manera clara y expresa en el formato oficial dispuesto para acreditar el requisito o, en su defecto, haberse precisado mediante la correspondiente adenda antes del cierre del proceso.

Adicionalmente, las reglas para la presentación de ofertas establecieron que la información requerida en los formatos de la presente Licitación Privada Abierta debía diligenciarse completamente. Bajo este entendimiento, los proponentes estaban llamados a diligenciar los formatos oficiales suministrados por la entidad, sin que los Términos de Referencia contemplaran formatos alternativos, documentos complementarios o instrucciones orientadas a modificar, adicionar o alterar el contenido de los anexos oficiales para acreditar este factor de evaluación.

En ese contexto, el Consorcio Nariño SYC actuó conforme a las reglas del proceso, diligenciando integralmente el Anexo No. 19 suministrado por la entidad y manifestando expresamente su compromiso de contratar los servicios de transporte, cargue y descargue con empresas legalmente constituidas y/o personal domiciliado en la zona de influencia del proyecto, priorizando la generación de empleo local y la dinamización de la economía regional.

Por lo tanto, no resulta procedente concluir que el proponente incumplió una exigencia relacionada con un dato que el propio formato oficial no contemplaba. Hacerlo implica trasladar al oferente las consecuencias derivadas de una inconsistencia existente entre el texto del numeral 11.1.2 y el contenido material del Anexo No. 19 elaborado y publicado por la entidad.

De igual manera, llama la atención que para algunos oferentes se haya considerado válida la incorporación de información adicional no prevista en el formato oficial, mientras que para otros se les niega el puntaje por haber diligenciado exactamente el documento suministrado por la entidad. De confirmarse dicha situación, se estaría frente a una aplicación no uniforme de las reglas del proceso, afectando los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que deben regir la evaluación de las ofertas.

En consecuencia, solicitamos revisar la calificación asignada al Consorcio Nariño SYC respecto de este factor de ponderación y proceder a efectuar una nueva valoración del Anexo No. 19 presentado con la oferta, reconociendo que dicho documento fue diligenciado conforme al formato oficial dispuesto por la entidad y que constituye el único mecanismo de acreditación previsto en los Términos de Referencia para este criterio de evaluación.

Respuesta:

De acuerdo con el numeral 11.1.2. denominado "Contratación de personal en la zona" el cálculo del puntaje está dado por la siguiente fórmula matemática:

"Puntaje = 20 x (Porcentaje ofrecido por el proponente) / Mayor porcentaje ofrecido entre todos los proponentes)."

En este contexto, resultaba claro para los proponentes que, para efectos de la evaluación y cálculo del indicador mencionado, era necesario informar de manera precisa el porcentaje de contratación de



personal en la zona. No obstante, dicha información no fue debidamente consignada en el formato dispuesto para tal fin, específicamente en el Anexo No. 19.

Adicionalmente, es importante señalar que el proceso de licitación contempló una etapa destinada a la formulación de observaciones y aclaraciones sobre aquellos aspectos que pudieran generar dudas entre los potenciales proponentes. Sin embargo, respecto a este punto en particular no se presentó ninguna inquietud, por lo que no fue objeto de aclaración previa a la presentación formal de las propuestas

Finalmente, el hecho de que otro proponente sí haya incluido de manera expresa el porcentaje a utilizar, no se constituye como una alteración al formato, pues no cambia en ningún sentido la razón y el objetivo de este.

Con base en lo anterior, se mantiene el resultado para el Consorcio Nariño SYC de cero (0) puntos para este ítem.

OBSERVACIÓN No. 4

Respetuosamente solicitamos su revisión, toda vez que la conclusión consignada en la matriz de evaluación, según la cual el Consorcio Nariño SYC "no especifica" el porcentaje de bienes y servicios nacionales, no corresponde al contenido de la oferta presentada ni a la forma de acreditación prevista por la propia entidad dentro de los Términos de Referencia.

El numeral 11.1.3 de los Términos de Referencia establece que los proponentes deberán indicar el origen de los bienes y servicios de su oferta conforme a la Ley 816 de 2003 y dispone la asignación de puntaje en función del porcentaje de bienes y servicios de origen nacional acreditados dentro de la propuesta. Así mismo, la entidad identificó expresamente los materiales objeto de dicha certificación, correspondientes a gabinetes, tableros de distribución, cables de cobre baja tensión y tipo solar, interruptores, tomacorrientes, tubería Conduit PVC y autotransformadores, excluyendo de manera expresa los equipos principales como paneles solares, inversores, baterías, controladores de carga, DPS y equipos del sistema de medida y facturación.

Para acreditar este criterio, la entidad dispuso el Anexo No. 9 – Promoción a la Industria Nacional, documento que hace parte integral de los Términos de Referencia. Dicho formato no contiene casillas, espacios o instrucciones destinadas a consignar porcentajes de participación nacional. Por el contrario, el mecanismo diseñado por la entidad consiste en clasificar los bienes y servicios dentro de tres categorías claramente definidas: bienes nacionales, bienes extranjeros con componente colombiano y bienes extranjeros sin componente colombiano.

El Consorcio Nariño SYC diligenció íntegramente dicho formato e incorporó dentro de la categoría "NACIONAL" la totalidad de los bienes objeto de certificación señalados por la propia entidad, esto es: gabinetes y tableros de distribución, cables de cobre baja tensión y tipo solar, interruptores y tomacorrientes, tubería Conduit PVC y autotransformadores. Así mismo, las categorías correspondientes a bienes extranjeros con componente colombiano y bienes extranjeros sin componente colombiano fueron dejadas sin relación de bienes, precisamente porque los elementos certificados fueron reportados como nacionales.

Debe resaltarse que la Nota 1 del propio Anexo No. 9 establece que la categoría "NACIONAL" comprende los bienes de origen nacional, los servicios nacionales y los bienes o servicios extranjeros con tratamiento de nacionales. En consecuencia, cuando el proponente ubica la totalidad de los bienes objeto de certificación dentro de dicha categoría y no reporta bienes en las demás categorías previstas por la entidad, está realizando una manifestación expresa e inequívoca acerca de la naturaleza nacional de los bienes certificados.



Por tal razón, no resulta acertado concluir que el Consorcio “no especifica” el porcentaje de bienes nacionales. Por el contrario, de la lectura integral del Anexo No. 9 se desprende claramente que la totalidad de los bienes sometidos a certificación fueron clasificados dentro de la categoría nacional prevista por la propia entidad. Si el propósito del formato hubiese sido exigir la consignación de un porcentaje numérico específico, dicha exigencia debió incorporarse expresamente dentro del documento oficial suministrado para acreditar el criterio, situación que no ocurrió en el presente proceso.

Adicionalmente, los Términos de Referencia establecen que los anexos hacen parte integral de éstos y del futuro contrato, razón por la cual el contenido del numeral 11.1.3 y el Anexo No. 9 deben interpretarse de manera armónica y no de forma aislada. La interpretación adoptada por el comité evaluador desconoce el contenido material del Anexo No 9 diligenciado y termina otorgando prevalencia a una exigencia formal que el propio mecanismo de acreditación no contemplaba.

Finalmente, de existir ofertas respecto de las cuales se hubieren reconocido porcentajes específicos de participación nacional mediante información adicional no prevista en el formato oficial, se solicita a la entidad verificar que la evaluación haya sido realizada bajo criterios uniformes para todos los proponentes, garantizando el respeto de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que gobiernan el presente proceso de selección. Lo anterior, por cuanto el Consorcio Nariño SYC acreditó este factor utilizando exactamente el mecanismo y formato dispuesto por la entidad, sin incorporar campos, variables o metodologías distintas a las previstas en los documentos oficiales del proceso.

Por las razones expuestas, solicitamos revisar la calificación asignada al Consorcio Nariño SYC respecto del factor “Promoción a la Industria Nacional”, valorar integralmente el contenido del Anexo No. 9 aportado con la oferta y proceder a efectuar la correspondiente recalificación de este criterio conforme a la información efectivamente acreditada dentro de la propuesta.

Respuesta:

De acuerdo con el numeral 11.1.3. denominado “Promoción a la industria nacional” el cálculo del puntaje está dado por las siguientes condiciones:

“Se otorgarán hasta DIEZ (10) puntos, a aquellos proponentes que indiquen que entre el 75% y el 100% de los bienes y servicios es de origen nacional, se asignaran 7 puntos si al menos entre el 50% y el 74% de los bienes y servicios es de origen nacional y se asignaran 5 puntos si al menos entre el 30% y el 49% de los bienes y servicios es de origen nacional. En caso contrario se asignará cero (0) puntos.

En este contexto, resultaba claro para los proponentes que, para efectos de la evaluación y cálculo del indicador mencionado, era necesario informar de manera precisa el porcentaje de bienes y servicios de origen nacional. No obstante, dicha información no fue debidamente consignada en el formato dispuesto para tal fin, específicamente en el Anexo No. 9.

Adicionalmente, es importante señalar que el proceso de licitación contempló una etapa destinada a la formulación de observaciones y aclaraciones sobre aquellos aspectos que pudieran generar dudas entre los potenciales proponentes. Sin embargo, respecto a este punto en particular no se presentó ninguna inquietud, por lo que no fue objeto de aclaración previa a la presentación formal de las propuestas.

Con base en lo anterior, se mantiene el resultado para el Consorcio Nariño SYC de cero (0) puntos para este ítem.



OBSERVACIÓN No. 5:

Solicitamos respetuosamente que la entidad revise de fondo el Anexo No. 8 aportado por dicho oferente, toda vez que se evidencia una modificación directa de un valor establecido en el formato oficial de la propuesta económica como no modificable.

En efecto, el formato oficial del Anexo No. 8 suministrado por la entidad incorporaba dentro de la estructura económica un porcentaje de Administración equivalente al 27,81%. Dicho valor ya venía diligenciado en el archivo oficial dispuesto para la presentación del ofrecimiento económico, razón por la cual no correspondía a una casilla en blanco ni a un campo pendiente de diligenciamiento por parte de los proponentes.

No obstante, al revisar el Anexo No. 8 presentado por el Proponente No. 1, se observa que el porcentaje de Administración fue modificado y registrado en 28,918473969935127%, valor distinto al establecido en el formato oficial. Esta modificación no corresponde a una simple operación aritmética ni a un resultado automático del archivo, sino a la alteración directa de una celda en la cual se escribe el porcentaje de Administración.

La situación descrita resulta especialmente relevante, pues la propia entidad, en la respuesta a observaciones del proceso, fue expresa al indicar que el formato debía ser diligenciado solamente en las casillas que se encontraran en blanco o pendientes de diligenciamiento, y que las casillas que ya contenían información no debían ser modificadas.

A su vez, los Términos de Referencia establecen como causal de rechazo, en el literal nn del numeral 9.6, "cuando el proponente modifique los valores establecidos en la propuesta económica como no modificables". Esto aplica a celdas o porcentajes que el formato del Anexo 8 ya traiga predefinidos como fijos.

En consecuencia, la modificación del porcentaje de Administración efectuada por el Proponente no puede ser considerada un aspecto menor, irrelevante o subsanable, pues recae precisamente sobre un valor económico previamente incorporado por la entidad en el formato oficial y protegido por una causal expresa de rechazo. Resulta además preocupante que una modificación de esta naturaleza no haya sido advertida dentro de la evaluación económica, pese a que se trata de una variación objetiva, visible y fácilmente verificable mediante la simple comparación entre el formato oficial del Anexo No. 8 y el archivo presentado por el oferente. Esta omisión genera serias dudas sobre la profundidad, consistencia y calidad de la revisión adelantada, especialmente cuando la entidad sí efectuó observaciones estrictas frente a otros proponentes por asuntos económicos que, en comparación, exigían un análisis menos evidente.

Bajo los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, la evaluación no puede admitir que un proponente modifique valores económicos no modificables del formato oficial y, al mismo tiempo, mantener incólume su evaluación. Permitirlo implicaría validar una ventaja indebida frente a los demás oferentes que respetaron la estructura económica suministrada por la entidad y diligenciaron el formato dentro de los límites establecidos.

Por lo anterior, solicitamos que la entidad revise nuevamente el Anexo No. 8 presentado por el Proponente CONSORCIO ENERGETICO PUEBLO AWA NARIÑO 2026, verifique la modificación del porcentaje de Administración frente al valor oficial establecido en el formato económico, y aplique la causal de rechazo prevista en el literal "nn" "cuando el proponente modifique los valores establecidos en la propuesta económica como no modificables", del numeral 9.6 de los Términos de Referencia, o en su defecto exponga de manera clara, técnica y motivada las razones por las cuales dicha modificación no sería considerada una alteración de un valor no modificable dentro de la propuesta económica.



Respuesta:

En atención a la observación formulada, se efectuó la revisión detallada del Anexo No. 8 presentado por el CONSORCIO ENERGÉTICO PUEBLO AWÁ, particularmente respecto de los parámetros económicos definidos dentro de la estructura del formato dispuesto por la entidad para la presentación de la propuesta económica.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que el porcentaje de administración incorporado en la propuesta corresponde al 28,92%, mientras que el porcentaje contenido en el formato económico suministrado por la entidad corresponde al 27,81%.

Esta situación no corresponde a la inclusión de información adicional ni a la incorporación de un dato requerido para efectos de evaluación. Por el contrario, se trata de la modificación de un parámetro económico previamente definido dentro del Anexo No. 8, el cual forma parte de la estructura utilizada para la elaboración y consolidación de la propuesta económica.

En ese sentido, la variación identificada tiene incidencia directa sobre la conformación integral del Anexo No. 8, en la medida en que el porcentaje de administración constituye una variable que impacta la construcción económica de la oferta y, por tanto, no se limita a un aspecto meramente informativo o referencial.

En consecuencia, se deja constancia de que durante la revisión efectuada se identificó una diferencia entre el porcentaje de administración contenido en el formato dispuesto por la entidad y el porcentaje incorporado en la propuesta presentada por el CONSORCIO ENERGÉTICO PUEBLO AWÁ, circunstancia que fue considerada dentro del análisis integral adelantado por el comité evaluador.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en trámite de declaratoria fallida de conformidad con los numerales 9.8 y 9.9 de los Términos de Referencia, no resulta procedente emitir un pronunciamiento autónomo respecto de las consecuencias particulares que dicha situación pudiera generar sobre una oferta específica.

OBSERVACIÓN No. 6

Existe un aspecto adicional que debe ser revisado por la entidad frente al ítem "Sistema de gestión y recaudo central" contenido en la hoja de presupuesto del Anexo 8.

En el presupuesto de referencia, el valor correspondiente a "Sistema de gestión y recaudo central" es de: \$105.505.061,4

El 95% de dicho valor corresponde a: \$100.229.808,33

No obstante, en la propuesta económica presentada por el proponente CONSORCIO ENERGETICO PUEBLO AWA NARIÑO 2026, el valor ofertado para dicho concepto corresponde a: \$ 99,256,749.4

Lo anterior equivale aproximadamente al 94,08% del valor de referencia, es decir, se encuentra por debajo del umbral mínimo del 95% en una diferencia de: \$973,058.93

Esta situación debe ser analizada de fondo por la entidad, pues el ítem "Sistema de gestión y recaudo central" aparece en la hoja de presupuesto del Anexo 8 como un concepto económico autónomo y evaluable.



FIDUCOLDEX
Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A.

**GRUPO
BICENTENARIO**
Unidos transformamos vidas



En consecuencia, aun cuando la entidad considere que la sumatoria general de valores unitarios se mantiene por encima del 95%, debe revisar expresamente si un valor unitario individual de la hoja presupuesto puede estar por debajo del umbral mínimo frente al valor proyectado por la entidad, especialmente cuando dicho valor forma parte del Anexo 8 evaluable.

Este punto resulta relevante porque la protección del 95% busca evitar ofertas artificialmente bajas o económicamente inconsistentes frente a los valores proyectados por la entidad. En este caso, el valor ofertado para el ítem "Sistema de gestión y recaudo central" no alcanza siquiera el 95% del valor de referencia y, por tanto, debe ser objeto de revisión expresa y motivada.

Por lo anterior, solicitamos que la entidad verifique específicamente el ítem el ítem "Sistema de gestión y recaudo central", compare el valor ofertado por el proponente frente al valor de referencia del Anexo 8 y determine el incumplimiento de las reglas económicas previstas en los Términos de Referencia, y proceda al RECHAZO.

Respuesta:

En atención a la observación formulada, se verificó el valor ofertado para el ítem denominado "Sistema de gestión y recaudo central" dentro de la propuesta económica presentada por el CONSORCIO ENERGÉTICO PUEBLO AWÁ.

Al respecto, se precisa que los Términos de Referencia establecen en el literal II del numeral 9.6 que la causal de rechazo asociada al rango económico se encuentra referida a la propuesta económica presentada en su conjunto, señalando expresamente que la oferta no podrá superar el presupuesto estimado y que la suma de sus valores unitarios no podrá ser menor al noventa y cinco por ciento (95%) de los valores proyectados en el presupuesto estimado.

En ese sentido, los Términos de Referencia no prevén una condición de cumplimiento individual para cada uno de los ítems que integran la propuesta económica, ni establecen una consecuencia particular derivada de que un ítem específico se ubique por debajo de determinado porcentaje frente al valor de referencia.

Por lo anterior, la verificación correspondiente debe efectuarse sobre la propuesta económica de manera integral, de conformidad con las reglas expresamente definidas en los Términos de Referencia, sin que resulte procedente incorporar criterios o condiciones adicionales no previstas en estos.

En consecuencia, la situación advertida respecto del ítem denominado "Sistema de gestión y recaudo central" fue analizada dentro de la revisión integral de la oferta económica, sin que de ella pueda derivarse, de manera individual y autónoma, una consecuencia distinta a las expresamente contempladas en los Términos de Referencia, por lo tanto, no se acepta esta observación.

OBSERVACIÓN No. 7

OBSERVACION AL Anexo No. 8 presentado por el proponente Jimmy Gualteros respecto de la Administración Se observa que en el apartado correspondiente al AIU se declara expresamente un porcentaje de Administración del 27,81%. Sin embargo, al verificar matemáticamente el valor económico de la Administración frente al total de costos directos consignados en la misma propuesta, se evidencia que el valor incorporado en la oferta no corresponde exactamente a la aplicación de dicho porcentaje.

En efecto, sobre unos costos directos de \$8.454.090.215,35, el oferente registra un valor de Administración de \$2.351.395.824,87. No obstante, la aplicación directa de un porcentaje del 27,81% sobre dicha base arroja un



FIDUCOLDEX
Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A.

GRUPO BICENTENARIO
Unidos transformamos vidas



resultado diferente al efectivamente consignado en la propuesta, generándose una diferencia superior a trescientos mil pesos (\$300.000).

Esta situación no puede atribuirse a un simple error aritmético, toda vez que la operación involucrada corresponde a una multiplicación básica ejecutada mediante una hoja de cálculo electrónica. Excel no genera diferencias de esta naturaleza cuando se aplica de manera directa un porcentaje fijo sobre una base determinada. Por el contrario, la diferencia observada evidencia que el valor económico incorporado en la oferta fue calculado utilizando un porcentaje real superior al 27,81% visible en el documento, producto de la utilización de decimales adicionales no visibles en la propuesta presentada.

Lo anterior resulta especialmente relevante porque el Anexo No. 8 constituye el documento oficial que integra la oferta económica del proponente y, por tanto, los porcentajes allí declarados deben guardar plena correspondencia con los valores efectivamente utilizados en los cálculos de la propuesta. No resulta jurídicamente admisible declarar un porcentaje y calcular la oferta con un porcentaje distinto.

Debe resaltarse además que la presente observación recae exclusivamente sobre el Anexo No. 8 aportado por el oferente y no sobre el presupuesto base o los documentos de referencia suministrados por la entidad. La inconsistencia surge de los propios valores visibles contenidos en la propuesta económica presentada y evaluada.

En consecuencia, solicitamos a la entidad verificar el porcentaje real de Administración utilizado para la construcción del Anexo No. 8 presentado por el proponente Jimmy Gualteros y determinar si dicho porcentaje coincide efectivamente con el 27,81% declarado en la oferta. En caso de establecerse que la propuesta fue calculada utilizando un porcentaje diferente al expresamente consignado en el documento evaluado, solicitamos aplicar las consecuencias previstas en los Términos de Referencia para la modificación de valores económicos no modificables y proceder al rechazo de la propuesta, tal como lo establece el literal nn del numeral 9.6 (causales de rechazo), "cuando el proponente modifique los valores establecidos en la propuesta económica como no modificables". Esto aplica a celdas o porcentajes que el formato del Anexo 8 ya traiga predefinidos como fijos, en garantía de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

Respuesta:

En atención a la observación formulada, se efectuó la verificación detallada del componente de Administración contenido en el Anexo No. 8 de la propuesta económica presentada por el señor Jimmy Gualteros Zapata.

Como resultado de dicha revisión, se evidenció que el valor correspondiente a la Administración fue calculado a partir de un porcentaje de 27,8137063241%, el cual corresponde al porcentaje efectivamente utilizado en la formulación económica de la propuesta y guarda coherencia con el valor de Administración incorporado en el Anexo No. 8.

En este sentido, la situación observada no corresponde a la modificación de un parámetro económico previamente definido por la entidad ni a la alteración de la estructura del formato económico, sino a la utilización de un porcentaje con un mayor nivel de precisión decimal dentro de la operación matemática que soporta el cálculo del respectivo componente.

En consecuencia, durante la revisión efectuada no se identificó una diferencia entre el porcentaje realmente utilizado para el cálculo y el valor económico reflejado en la propuesta, razón por la cual la observación fue objeto de análisis dentro de la validación integral realizada por el comité evaluador, y por tanto, no se acepta esta observación.



OBSERVACIÓN No. 8

OBSERVACION AL Anexo No. 8 presentado por el proponente Jimmy Gualteros RESPECTO A LAS CANTIDADES DE LOS COMPONENTES DE OBRA CIVIL

Al revisar detalladamente el Anexo No. 8 presentado por el proponente Jimmy Gualteros, se evidencia una inconsistencia matemática que compromete la integridad de la propuesta económica y que, adicionalmente, no fue advertida durante la evaluación realizada por la entidad.

De las imágenes y archivos evaluados se observa que los valores unitarios visibles en la oferta corresponden a resultados obtenidos mediante funciones de redondeo. En efecto, el propio archivo evidencia el uso de fórmulas tipo REDONDEAR, por lo que las diferencias observadas no pueden atribuirse a los valores unitarios, toda vez que estos se encuentran plenamente identificados y su mecanismo de cálculo resulta verificable.

Sin embargo, al efectuar la comprobación matemática de diversos ítems se evidencia que el valor parcial consignado no corresponde al resultado de multiplicar la cantidad visible por el valor unitario efectivamente utilizado por el oferente. Matemáticamente ello solo admite una explicación: para obtener dichos resultados se emplearon "cantidades" diferentes a las consignadas en el Anexo No. 8.

Esta situación resulta especialmente grave porque las inconsistencias se presentan precisamente en el componente de OBRAS CIVILES, correspondiente a las pestañas "2. MR 5 KW", "3. MR 10 KW" y "4. MR 15 KW", es decir, en actividades cuyas casillas de cantidades fueron previamente definidas por la entidad dentro del formato económico oficial.

A manera de ejemplo, en la pestaña "3. MR 10 KW", ítem 3.2.7 – Concreto simple impermeabilizado $f_c=28$ MPa – Mezcla in situ para cimentaciones, se observa una cantidad de $15,0 \text{ m}^3$, un valor unitario de \$1.505.079,87 y un valor parcial de \$22.504.518,62.

No obstante, la multiplicación directa de los valores visibles arroja:

$$15,0 \times \$1.505.079,87 = \$22.576.198,05$$

Valor que difiere en \$71.679,43 respecto del valor parcial consignado por el oferente.

De igual manera, en la pestaña "2. MR 5 KW", ítem 2.2.5 – Concreto ciclópeo (60% concreto $f_c=17$ MPa, 40% piedra rajón), se observa una cantidad de $2,5 \text{ m}^3$, un valor unitario de \$1,082,653.25 y un valor parcial de \$2,740,466.04. Sin embargo, la operación matemática correspondiente arroja: $2,5 \times \$1,082,653.25 = \$2,706,633.125$ Existiendo una diferencia de \$33,832.915 frente al valor parcial incorporado en la oferta.

Igualmente, en la pestaña "4. MR 15 KW", ítem 4.2.4 – Relleno con material seleccionado y compactación al 95% PM, se registra una cantidad de $31,7 \text{ m}^3$, un valor unitario de \$195,841.87 y un valor parcial de \$6,199,611.85.

No obstante:

$$31,7 \times \$195,841.87 = \$6,208,187.28$$

Presentándose una diferencia de \$8,575.43

Las anteriores inconsistencias no corresponden a diferencias atribuibles al redondeo de valores unitarios. Por el contrario, una vez identificado que los unitarios visibles son el resultado de funciones de redondeo, la única variable capaz de generar dichas diferencias es la casilla "cantidad" utilizada para el cálculo del valor parcial. En consecuencia, si los valores parciales fueron obtenidos utilizando "cantidades" con mayor número de decimales o "cantidades" distintas a las visibles en la propuesta, ello implica necesariamente la modificación de un parámetro que debía permanecer inalterado dentro del Anexo No. 8.



Debe resaltarse que las cantidades del Anexo No. 8 no constituían una variable de libre configuración por parte de los oferentes. Dichas cantidades fueron establecidas por la entidad dentro del formato económico oficial y debían conservarse exactamente en los términos suministrados. Por esta razón, cualquier alteración de las cantidades utilizadas para la construcción de la oferta económica constituye una modificación de la estructura económica diseñada por la entidad y está consignado en los términos de referencia como CAUSAL DE RECHAZO en el numeral 9.6, literal oo: "Las cantidades de las actividades discriminadas en la propuesta económica no podrán ser modificadas al momento de presentar el ofrecimiento económico".

Resulta igualmente preocupante que estas inconsistencias no hayan sido detectadas durante la evaluación económica, pese a tratarse de verificaciones matemáticas elementales que surgen de confrontar los valores parciales con las cantidades y valores unitarios consignados en la propia oferta.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad verificar las fórmulas, referencias y cantidades efectivamente utilizadas en el archivo original del Anexo No. 8 presentado por el proponente Jimmy Gualteros, particularmente en los componentes de obras civiles contenidos en las pestañas "2. MR 5 KW", "3. MR 10 KW" "4. MR 15 KW", y establecer si los valores parciales fueron calculados utilizando cantidades distintas a las oficialmente definidas por la entidad EN EL ANEXO 8.

En caso de confirmarse que las cantidades efectivamente utilizadas difieren de las cantidades previstas en el Anexo No. 8, solicitamos aplicar las causales de rechazo contempladas en los Términos de Referencia para la modificación de parámetros económicos definidos por la entidad y proceder al rechazo de la propuesta correspondiente.

Respuesta:

En atención a la observación formulada, se efectuó la revisión de los ítems señalados por el observante dentro de las pestañas "2. MR 5 KW", "3. MR 10 KW" y "4. MR 15 KW" del Anexo No. 8 presentado por el proponente Jimmy Gualteros Zapata.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que las diferencias identificadas entre algunos valores parciales y el producto simple de las cantidades visibles por los valores unitarios visibles encuentran origen en la estructura y formulación de los documentos presupuestales utilizados como referencia para la elaboración de las ofertas del proyecto y trasladados al anexo No. 8 del proponente, documentos que incorporan criterios de cálculo y aproximación que no siempre se reflejan mediante una operación aritmética elemental entre los valores mostrados en cada celda.

En este sentido, la existencia de diferencias entre determinados valores parciales y el resultado de efectuar una multiplicación directa no constituye, por sí sola, evidencia de una modificación de las cantidades establecidas en el Anexo No. 8 ni permite concluir que el proponente alteró los parámetros definidos por la entidad para la estructuración de la propuesta económica.

Adicionalmente, durante la revisión efectuada no se identificaron elementos que permitieran establecer de manera objetiva que las cantidades definidas en el formato hubiesen sido modificadas o sustituidas por otras diferentes para la construcción de la oferta económica.

En consecuencia, se deja constancia de que la situación advertida fue objeto de análisis dentro de la validación integral realizada por el comité evaluador, verificándose que las diferencias señaladas corresponden a aspectos asociados a la formulación y estructuración presupuestal utilizada como



FIDUCOLDEX
Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A.

**GRUPO
BICENTENARIO**
Unidos transformamos vidas



referencia para el proyecto y no, de manera demostrada, a una alteración de las cantidades previstas en el Anexo No. 8.

OBSERVACIÓN No. 9

OBSERVACION POR INCUMPLIMIENTO DEL UMBRAL MÍNIMO DEL 95% EN EL ÍTEM "SISTEMA DE GESTIÓN Y RECAUDO CENTRAL" PRESENTADO POR EL PROPONENTE JIMMY GUALTEROS

Existe un aspecto adicional que debe ser revisado por la entidad frente al ítem "Sistema de gestión y recaudo central" contenido en la hoja de presupuesto del Anexo 8.

En el presupuesto de referencia, el valor correspondiente a "Sistema de gestión y recaudo central" es de:
\$105.505.061,4

El 95% de dicho valor corresponde a:

\$100.229.808,33

No obstante, en la propuesta económica presentada por el proponente Jimmy Gualteros, el valor ofertado para dicho concepto corresponde a:

\$ 100,229,808.29.

Valor éste, inferior al 95% del valor de referencia.

Esta situación debe ser analizada de fondo por la entidad, pues el ítem "Sistema de gestión y recaudo central" aparece en la hoja de presupuesto del Anexo 8 como un concepto económico autónomo y evaluable.

En consecuencia, aun cuando la entidad considere que la sumatoria general de valores unitarios se mantiene por encima del 95%, debe revisar expresamente si un valor unitario individual de la hoja presupuesto puede estar por debajo del umbral mínimo frente al valor proyectado por la entidad, especialmente cuando dicho valor forma parte del Anexo 8 evaluable.

Este punto resulta relevante porque la protección del 95% busca evitar ofertas artificialmente bajas o económicamente inconsistentes frente a los valores proyectados por la entidad. En este caso, el valor ofertado para el ítem "Sistema de gestión y recaudo central" no alcanza siquiera el 95% del valor de referencia y, por tanto, debe ser objeto de revisión expresa y motivada.

Por lo anterior, solicitamos que la entidad verifique específicamente el ítem el ítem "Sistema de gestión y recaudo central", compare el valor ofertado por el proponente frente al valor de referencia del Anexo 8 y determine el incumplimiento de las reglas económicas previstas en los Términos de Referencia.

Respuesta:

En atención a la observación formulada, se verificó el valor ofertado para el ítem denominado "Realizar Gestión Social y Ambiental" dentro de la propuesta económica presentada por el proponente Jimmy Gualteros Zapata.

Al respecto, se precisa que el literal II del numeral 9.6 de los Términos de Referencia establece que la validación económica asociada al rango del noventa y cinco por ciento (95%) y el cien por ciento (100%) debe efectuarse respecto de la propuesta económica considerada de manera integral, señalando expresamente que la oferta no podrá superar el presupuesto estimado y que la suma de sus valores unitarios no podrá ser inferior al noventa y cinco por ciento (95%) de los valores proyectados en el presupuesto estimado.



En ese sentido, los Términos de Referencia no contemplan una verificación individual de cada uno de los ítems que conforman la propuesta económica, ni prevén una consecuencia particular derivada de que un determinado concepto presupuestal se ubique por debajo de un porcentaje específico respecto del valor de referencia.

Por lo anterior, la revisión efectuada debe realizarse conforme a las reglas expresamente definidas en los Términos de Referencia, esto es, sobre la propuesta económica en su conjunto, sin que resulte procedente incorporar criterios de evaluación o causales de rechazo distintas a las expresamente previstas para el proceso.

En consecuencia, la situación advertida respecto del ítem denominado "Realizar Gestión Social y Ambiental" fue objeto de revisión dentro del análisis integral de la propuesta económica, sin que de dicha circunstancia pueda derivarse de manera autónoma una consecuencia distinta a las contempladas en los Términos de Referencia.

OBSERVACIÓN No. 10

OBSERVACIÓN MODIFICACIÓN DEL ANEXO 8 POR ALTERACIÓN DE LA COLUMNA "VALOR PARCIAL" EN LA PROPUESTA ECONÓMICA PRESENTADA POR EL PROPONENTE JIMMY GUALTEROS

Al revisar detalladamente la oferta económica presentada por el proponente JIMMY GUALTEROS, se evidencia una situación que debe ser verificada de fondo por la entidad, toda vez que compromete directamente la integridad del Anexo 8, documento que constituye la propuesta económica evaluable dentro del proceso.

La presente observación no se centra en determinar si, luego de efectuar eventuales correcciones aritméticas, la sumatoria de valores unitarios queda o no por debajo del 95%. Revisadas minuciosamente las correcciones, el punto central de esta observación es distinto: el proponente intervino la columna "Valor Parcial", que no correspondía a una casilla libre de oferta, sino al resultado necesario de la operación entre la cantidad establecida por la entidad y el valor unitario ofertado por el proponente.

En consecuencia, la discusión no debe desplazarse únicamente hacia el cumplimiento global del 95%, sino hacia la modificación de la estructura económica del Anexo 8 y la posible configuración de la causal de rechazo por modificación de valores no modificables.

1. Los Términos de Referencia y el Anexo 8 conforman una unidad vinculante

Debe partirse de una premisa fundamental: los Términos de Referencia no pueden interpretarse de manera aislada ni por encima de sus anexos. Los anexos hacen parte integral de las reglas del proceso y, por tanto, tienen fuerza vinculante para la entidad y para los proponentes.

En ese sentido, el Anexo 8 no es un simple archivo accesorio, ni una guía sin efectos jurídicos. Por el contrario, es el formato oficial de ofrecimiento económico dispuesto por la entidad para que cada proponente presentara su propuesta económica.

Por tanto, la evaluación económica debía realizarse sobre el Anexo 8 efectivamente presentado por cada oferente, verificando que dicho documento conservara la estructura definida por la entidad, que solo se diligenciaran las casillas habilitadas para ello y que no se alteraran campos, cantidades, fórmulas, resultados o parámetros que no podían ser modificados.

El presupuesto base podía servir como referencia para conocer los valores proyectados por la entidad, pero no reemplaza el Anexo 8 ni permite justificar modificaciones internas en el formato económico evaluable. La consistencia de la oferta debía poder verificarse dentro del propio Anexo 8 presentado por el oferente.

Aceptar lo contrario implicaría restarle valor al anexo oficial que la misma entidad exigió para la presentación de la oferta económica, lo cual no resulta admisible, pues el Anexo 8 hace parte de las reglas del proceso y es el documento concreto sobre el cual se debía verificar la propuesta económica.

2. El valor parcial no era una variable libre de oferta

El Anexo 8 contiene una estructura económica compuesta, entre otras, por las columnas de:

- *Unidad.*
- *Cantidad.*
- *Valor Unitario.*
- *Valor Parcial.*

Desde el punto de vista técnico, presupuestal y matemático, el valor parcial no constituye una variable independiente ni una casilla de libre configuración del oferente. El valor parcial corresponde necesariamente al resultado de multiplicar la cantidad por el valor unitario.

Es decir:

$$\text{Valor Parcial} = \text{Cantidad} \times \text{Valor Unitario}$$

Por tanto, el proponente podía diligenciar el valor unitario en las casillas correspondientes, pero no podía alterar libremente el valor parcial para obtener un resultado distinto al que se desprende de la operación matemática propia del formato.

Aceptar que el valor parcial pueda ser modificado discrecionalmente implicaría desnaturalizar completamente la estructura del presupuesto, pues permitiría que un oferente presente una cantidad, un valor unitario y, simultáneamente, un valor parcial que no corresponde al producto de ambos. Ello impediría verificar la trazabilidad económica de la oferta y afectaría la comparación objetiva entre proponentes.

3. La entidad limitó expresamente las casillas que podían ser diligenciadas

La entidad fue clara en la respuesta a observaciones al indicar que el formato debía ser diligenciado únicamente en las casillas que se encontraran en blanco o pendientes de diligenciamiento. Así mismo, precisó que las casillas que ya tenían información no debían ser modificadas.

Esta instrucción delimita el margen de actuación de los oferentes frente al Anexo 8. El proponente no podía intervenir cualquier celda del archivo ni reconstruir libremente la lógica económica del formato.

En ese contexto, la columna "Valor Parcial" no podía entenderse como una casilla autónoma de oferta, sino como el resultado de la información previamente determinada por la entidad y del valor unitario ofertado por el proponente.

En otras palabras, el oferente podía definir su precio unitario; pero, una vez definido este, el valor parcial debía corresponder al producto entre dicho precio unitario y la cantidad establecida en el Anexo 8.

4. Ejemplo concreto de modificación de la columna "Valor Parcial"

La modificación de la columna "Valor Parcial" no es una apreciación subjetiva. Se observa directamente en el archivo de la oferta económica presentada por el proponente JIMMY GUALTEROS.

A manera de ejemplo, en la pestaña correspondiente al Presupuesto Social, Actividad 1 – Socialización inicial del proyecto, se observa el siguiente renglón:



FIDUCOLDEX
Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A.

**GRUPO
BICENTENARIO**
Unidos transformamos vidas



Descripción: Convocatoria por medios interpersonales a cada una de las 8 comunidades indígenas – voz a voz por medio de un líder por cada resguardo indígena.

Unidad: Día.

Cantidad visible: 1.

Valor unitario visible: \$135.232,50.

Valor parcial consignado: \$405.697,50.

Si el valor parcial correspondiera al producto natural del formato, la operación sería:

$$1 \times \$135.232,50 = \$135.232,50$$

Sin embargo, el valor parcial consignado es:

\$405.697,50

Este valor no corresponde a la multiplicación de la cantidad visible por el valor unitario visible. Por el contrario, en la barra de fórmulas se evidencia que el valor parcial fue calculado mediante una fórmula distinta:

*=REDONDEAR(D7*E7*3;2)*

Es decir, el valor parcial fue construido con un factor adicional de multiplicación por 3, no previsto expresamente dentro de las columnas visibles del Anexo 8.

Lo mismo sucede en la misma pestaña "PRESUPUESTO SOCIAL", en la Actividad 1: Refrigerios: se estima asistencia de una mujer por el 60% de las viviendas, donde:

Unidad: und.

Cantidad visible: 138

Valor unitario visible: \$10,133.65

Valor parcial consignado: \$2,796,887.40.

Si el valor parcial correspondiera al producto natural del formato, la operación sería:

$$138 \times \$10,133.65 = \$1,398,443.7$$

Sin embargo, el valor parcial consignado es:

\$2,796,887.40.

Este valor no corresponde a la multiplicación de la cantidad visible por el valor unitario visible. Por el contrario, en la barra de fórmulas se evidencia que el valor parcial fue calculado mediante una fórmula distinta:

*=REDONDEAR(D40*E40*2;2)*

Es decir, el valor parcial fue construido con un factor adicional de multiplicación por 2, no previsto expresamente dentro de las columnas visibles del Anexo 8.

Esto demuestra que la columna "Valor Parcial" fue intervenida o modificada, pues no refleja simplemente el resultado de la operación cantidad $\times$ valor unitario, sino una operación adicional que altera la estructura económica natural del formato.

De esta forma se aclara que en la misma pestaña de PRESUPUESTO SOCIAL, se presentan más inconsistencias como las anteriores, éstas se presentan sólo a modo de ejemplo.

5. La modificación no se sanea por provenir del presupuesto base

Aun si el proponente pretendiera sostener que dicho factor fue tomado del presupuesto base o de algún archivo de referencia, ello no sanea la inconsistencia.

El documento evaluable es el Anexo 8 presentado por el oferente, no el presupuesto base. Por tanto, la oferta económica debía ser clara, autosuficiente y verificable dentro del propio Anexo 8.

No resulta procedente que un valor parcial del Anexo 8 solo pueda explicarse mediante factores externos, inferencias o criterios no expresamente incorporados como variables visibles dentro del formato económico evaluable.



El presupuesto base puede servir como referencia, pero no autoriza al proponente a modificar la estructura del Anexo 8 ni a incorporar factores adicionales en una columna que, por su naturaleza, debía reflejar únicamente el producto entre cantidad y valor unitario.

6. Modificación de valores no modificables

Los Términos de Referencia establecen como causal de rechazo el evento en que el proponente modifique los valores establecidos en la propuesta económica como no modificables.

La columna "Valor Parcial", por su naturaleza, no era una casilla de oferta libre. Era el resultado matemático obligatorio de la cantidad definida por la entidad y el valor unitario ofertado por el proponente.

En consecuencia, cuando un proponente consigna un valor parcial que no corresponde al producto de cantidad por valor unitario, no está simplemente diligenciando una casilla; está modificando el resultado económico del formato y alterando una ESTRUCTURA QUE DEBÍA MANTENERSE INVARIABLE.

Esto constituye una modificación material del Anexo 8, pues permite alterar el valor económico de un ítem sin que dicha alteración se refleje de manera transparente en las variables que sí podían ser objeto de diligenciamiento.

Dicho de otra manera: si el valor unitario ofertado es uno y la cantidad es la definida por la entidad, el valor parcial no puede ser otro. Cualquier diferencia implica que intervino una variable adicional no prevista en el Anexo 8 o que se modificó el resultado que debía arrojar el formato.

7. No se trata de un simple error aritmético subsanable

La inconsistencia advertida no puede tratarse como un simple error aritmético menor ni como una diferencia de presentación sin efectos en la evaluación.

En este caso, la barra de fórmulas permite observar que el valor parcial no resultó de una equivocación accidental en la multiplicación, sino de la incorporación de una operación distinta a la estructura natural del Anexo 8. En el ejemplo citado, no se aplicó únicamente la operación cantidad $\times$ valor unitario, sino que se adicionó un factor multiplicador no previsto dentro de las columnas visibles del formato.

Por tanto, no se está frente a un error aritmético ordinario, sino frente a la modificación de la columna "Valor Parcial", que por su naturaleza debía reflejar exclusivamente el resultado de multiplicar la cantidad por el valor unitario.

La entidad no podía limitarse a aceptar los valores parciales consignados por el proponente sin verificar su correspondencia matemática con las cantidades y valores unitarios visibles, especialmente cuando el propio archivo permite evidenciar que dichos valores fueron contruidos mediante fórmulas distintas a las que se desprenden del Anexo 8.

8. Afectación a la transparencia y comparación objetiva

Permitir que un proponente modifique valores parciales sin que estos correspondan al producto de cantidad por valor unitario rompe la trazabilidad económica de la propuesta.

Además, genera una ventaja indebida frente a los oferentes que diligenciaron el Anexo 8 respetando la estructura natural del presupuesto, esto es, ofertando valores unitarios y permitiendo que los valores parciales resultaran de la multiplicación correspondiente.

La comparación objetiva entre propuestas exige que todos los oferentes sean evaluados bajo una misma metodología. Si unos proponentes respetaron la estructura cantidad $\times$ valor unitario = valor parcial, pero otro incorporó valores parciales que no se explican dentro del propio Anexo 8, la entidad debía advertirlo y aplicar las consecuencias previstas en los Términos de Referencia.



9. Solicitudes

Por las razones expuestas, respetuosamente solicitamos:

1. Que la entidad revise de fondo el Anexo 8 presentado por el proponente JIMMY GUALTEROS, específicamente los renglones en los cuales el valor parcial no corresponde al producto de la cantidad por el valor unitario.
2. Que se determine expresamente si la columna "Valor Parcial" era una casilla de libre diligenciamiento o si, por su naturaleza presupuestal, correspondía al resultado obligatorio de la operación entre cantidad y valor unitario.
3. Que se verifique si el proponente modificó valores parciales que no podían ser alterados dentro del Anexo 8.
4. Que se analice expresamente el ejemplo identificado en la pestaña de Presupuesto Social, Actividad 1 – Socialización inicial del proyecto, donde para una cantidad visible de 1 y un valor unitario de \$135.232,50 se consigna un valor parcial de \$405.697,50, utilizando una fórmula con factor adicional de multiplicación por 3.
5. Que, en caso de comprobarse que los valores parciales fueron modificados o contruidos mediante variables no previstas en el Anexo 8, se aplique la causal de rechazo nn correspondiente a la modificación de valores establecidos como no modificables en la propuesta económica.
6. Que se garantice la aplicación uniforme de este criterio a todos los proponentes, verificando que las ofertas económicas hayan sido evaluadas sobre la misma estructura del Anexo 8 y no con metodologías distintas o criterios externos al formato evaluable.
7. Que se motive de manera expresa, clara y técnica la razón por la cual la oferta económica del proponente JIMMY GUALTEROS fue considerada válida, pese a que existen valores parciales modificados que no corresponden al resultado de multiplicar la cantidad por el valor unitario dentro del propio Anexo 8.

En consecuencia, solicitamos que se revise nuevamente la evaluación económica del proponente JIMMY GUALTEROS y, de confirmarse la modificación de valores parciales no modificables, se proceda al rechazo de su propuesta conforme a los Términos de Referencia.

Incumplimiento del umbral mínimo del 95% en el ítem "Gestión Social y Ambiental"

Sin perjuicio de la observación principal relacionada con la modificación de la columna "Valor Parcial", existe un aspecto adicional que debe ser revisado por la entidad frente al ítem "Realizar Gestión Social y Ambiental" contenido en la hoja de presupuesto del Anexo 8.

En el presupuesto de referencia, el valor correspondiente a "Realizar Gestión Social y Ambiental" es de:

\$189.552.304,00

El 95% de dicho valor corresponde a:

\$180.074.688,80

No obstante, en la propuesta económica presentada por el proponente JIMMY GUALTEROS, el valor ofertado para dicho concepto corresponde a:

\$161.032.333,00

Lo anterior equivale aproximadamente al 84,95% del valor de referencia, es decir, se encuentra por debajo del umbral mínimo del 95% en una diferencia de:

\$19.042.355,80

Esta situación debe ser analizada de fondo por la entidad, pues el ítem "Realizar Gestión Social y Ambiental" aparece en la hoja de presupuesto del Anexo 8 como un concepto económico autónomo y evaluable. Por tanto, no puede ser tratado como un simple subtotal interno sin incidencia en la verificación económica de la propuesta.



En consecuencia, aun cuando la entidad considere que la sumatoria general de valores unitarios se mantiene por encima del 95%, debe revisar expresamente si un valor unitario individual de la hoja presupuesto puede estar por debajo del umbral mínimo frente al valor proyectado por la entidad, especialmente cuando dicho valor forma parte del Anexo 8 evaluable.

Este punto resulta relevante porque la protección del 95% busca evitar ofertas artificialmente bajas o económicamente inconsistentes frente a los valores proyectados por la entidad. En este caso, el valor ofertado para Gestión Social y Ambiental no alcanza siquiera el 95% del valor de referencia y, por tanto, debe ser objeto de revisión expresa y motivada.

Por lo anterior, solicitamos que la entidad verifique específicamente el ítem "Realizar Gestión Social y Ambiental", compare el valor ofertado por el proponente JIMMY GUALTEROS frente al valor de referencia del Anexo 8 y determine si dicha diferencia configura incumplimiento de las reglas económicas previstas en los Términos de Referencia.

Respuesta:

En atención a la observación formulada, se revisaron los ejemplos señalados por el observante respecto de la relación existente entre las cantidades, los valores unitarios y los valores parciales incorporados en la propuesta económica presentada por el proponente Jimmy Gualteros Zapata, así como la información contenida en los documentos de referencia utilizados para la estructuración económica del proyecto.

Como resultado de dicha revisión, se evidenció que las diferencias observadas entre algunos valores parciales y el producto aritmético simple de las cantidades visibles por los valores unitarios visibles no corresponden únicamente a una situación presente en una oferta particular, sino que encuentran origen en la propia estructura de los documentos presupuestales entregados como referencia para la elaboración de las propuestas.

En efecto, se verificó la existencia de múltiples ítems dentro de los archivos presupuestales de referencia en los cuales el valor parcial no corresponde a la multiplicación directa entre la cantidad visible y el valor unitario visible, incorporándose factores adicionales de cálculo que no siempre se encuentran reflejados de manera expresa en la columna de cantidades. Esta circunstancia se presenta en distintos componentes del presupuesto y no corresponde a un caso aislado.

Bajo este contexto, se evidenció que algunos proponentes estructuraron sus ofertas reproduciendo la lógica de cálculo contenida en los documentos de referencia, mientras que otros efectuaron el cálculo de determinados valores parciales a partir de la operación matemática directa entre las cantidades y los valores unitarios visibles. Ambas formas de estructuración encuentran sustento en la información suministrada dentro del proceso.

En consecuencia, la sola existencia de diferencias entre los valores parciales y el resultado de multiplicar las cantidades por los valores unitarios no permite concluir de manera objetiva que un proponente haya modificado indebidamente el Anexo No. 8, alterado valores definidos como inmodificables o incurrido, por ese solo hecho, en una causal de rechazo.

Por el contrario, la revisión efectuada permitió establecer que las situaciones advertidas se encuentran asociadas a inconsistencias e interpretaciones derivadas de la documentación de referencia utilizada para la estructuración económica de las ofertas, cuya fuente es la documentación del propio proyecto aprobado por las entidades públicas competentes. circunstancia que impactó la uniformidad en la elaboración de las propuestas y su posterior comparabilidad.



Finalmente, se deja constancia de que los aspectos señalados en la presente observación fueron considerados dentro del análisis integral adelantado por el comité evaluador y constituyen uno de los elementos que sustentan la imposibilidad de garantizar condiciones homogéneas y plenamente objetivas para la comparación de las propuestas presentadas dentro de la Licitación Privada Abierta No. 019 de 2026 y por tanto, el sustento para cancelar el presente proceso de selección.

OBSERVACIÓN No. 11

OBSERVACIÓN: ASIGNACIÓN DE VALORES UNITARIOS SIMBÓLICOS EN RENGLONES CON CANTIDAD CERO Y SIN COSTO INDEPENDIENTE – PROPUESTA JIMMY GUALTEROS ANEXO No 8.

Al revisar la oferta económica presentada por el proponente JIMMY GUALTEROS, se evidencia que en la pestaña correspondiente al Presupuesto Social del Anexo 8 se asignaron valores unitarios simbólicos de \$1 en renglones que no tenían cantidad ejecutable y que, además, el propio formato identificaba como conceptos sin costo independiente o ya incluidos dentro del presupuesto general.

Esta situación debe ser revisada cuidadosamente por la entidad, toda vez que no puede entenderse como cumplimiento material de los Términos de Referencia la inclusión de valores meramente simbólicos en renglones que el propio Anexo 8 trae con cantidad cero y con notas aclaratorias que explican su no incidencia económica independiente.

1. Identificación de los casos observados

De la revisión del Anexo 8 se identifican cinco casos relevantes:

- *Cinco renglones presentan cantidad cero.*
- *Cuatro de ellos contienen nota o indicación en la descripción en el sentido de que “los valores están contemplados dentro del presupuesto general”.*
- *Uno de ellos contiene nota expresa que indica: “No genera costo el espacio porque lo presta la UNIPA”.*

En consecuencia, no se trata de ítems ejecutables con cantidad positiva ni de actividades omitidas por el proponente. Se trata de renglones que el propio formato económico identifica como conceptos sin costo directo independiente o incluidos dentro de otro componente presupuestal.

2. El valor simbólico de \$1 no corresponde a un precio unitario real

La asignación de \$1 en estos renglones no constituye un precio unitario real, serio ni técnicamente justificable. Si el propio formato indica que el concepto tiene cantidad cero, que el valor está contemplado dentro del presupuesto general o que no genera costo porque el espacio lo presta la UNIPA, no resulta procedente asignarle un valor simbólico para aparentar el diligenciamiento de un precio unitario.

El valor de \$1 no refleja una realidad económica del ítem. Por el contrario, introduce artificialmente un valor en un renglón que, conforme a la estructura del Anexo 8, no debía generar costo independiente.

Por tanto, la discusión no debe reducirse a si una celda aparece diligenciada o no, sino a si el valor incorporado representa realmente un precio unitario válido dentro de la propuesta económica. En este caso, un valor de \$1 no cumple esa finalidad.

3. Diferencia entre un ítem omitido y un renglón con cantidad cero

Debe distinguirse claramente entre dos situaciones:



Una cosa es dejar sin precio un ítem real, ejecutable, con cantidad positiva y costo asociado. Esa conducta sí podría generar consecuencias conforme a las causales de rechazo previstas en los Términos de Referencia. Otra muy distinta es no asignar valor a un renglón que aparece con cantidad cero y que el propio formato identifica como sin costo directo o incluido dentro del presupuesto general.

En este segundo caso no existe una omisión económica, sino respeto a la estructura del Anexo 8. El proponente no está dejando de ofertar una actividad exigida; simplemente está manteniendo la lógica del formato oficial frente a un renglón sin cantidad ejecutable y sin costo independiente.

4. Incidencia en la sumatoria de valores unitarios

Este punto adquiere especial relevancia porque los Términos de Referencia definitivos incorporaron una regla asociada a la sumatoria de los valores unitarios frente al 95% de los valores proyectados por la entidad.

En ese contexto, la inclusión de valores simbólicos en unitarios sin cantidad ejecutable y sin costo independiente puede afectar artificialmente la sumatoria de valores unitarios, ADEMÁS DEL ALTERAR LA ESTRUCTURA DEL ANEXO 8, EN VALORES O DATOS INMODIFICABLES, según los TDR Y LA RESPUESTA A OBSERVACIONES

5. La actuación correcta era respetar la naturaleza del renglón

Cuando el propio Anexo 8 indica que un concepto no genera costo, tiene cantidad cero o está incluido dentro del presupuesto general, no resulta técnica ni jurídicamente procedente asignarle un valor simbólico.

Hacerlo puede constituir una alteración de la estructura económica del formato, si se tiene en cuenta que la entidad indicó que el formato debía diligenciarse únicamente en las casillas que correspondieran y que las casillas con información no debían ser modificadas.

En consecuencia, la asignación de \$1 por parte del proponente JIMMY GUALTEROS no puede entenderse automáticamente como una forma correcta de diligenciamiento. Por el contrario, debe verificarse si dicha actuación corresponde a una alteración artificial del Anexo 8 y de la sumatoria de valores unitarios.

6. Solicitudes

Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos:

- 1. Que la entidad verifique los cinco renglones del Anexo 8 en los cuales el proponente JIMMY GUALTEROS asignó valores unitarios simbólicos de \$1, pese a que todos presentan cantidad cero y descripción exacta de que no tenían valor es decir no se podía incluir ningún valor.*
- 2. Que se tenga en cuenta que cuatro de dichos renglones contienen indicación de que los valores están contemplados dentro del presupuesto general.*
- 3. Que se tenga en cuenta que uno de dichos renglones contiene nota expresa según la cual no genera costo porque el espacio lo presta la UNIPA.*
- 4. Que se determine si la asignación de valores simbólicos de \$1 constituye una alteración artificial de la estructura económica del Anexo 8.*
- 5. Que se precise que no resulta procedente equiparar un renglón con cantidad cero y sin costo independiente con un ítem ejecutable omitido, pues son situaciones técnica y jurídicamente diferentes.*
- 6. Que, de confirmarse que dichos valores no corresponden a precios unitarios reales, serios y verificables, se efectúe la corrección correspondiente y se revise nuevamente el cumplimiento de las causales económicas previstas en los Términos de Referencia.*
- 7. Que se evalúe la procedencia del rechazo de la propuesta del proponente JIMMY GUALTEROS si se confirma que la inclusión de valores simbólicos, que alteraron el Anexo 8 en renglones que no podían modificarse de acuerdo a las notas del Anexo 8*



Respuesta:

En atención a la observación formulada, se revisaron los renglones señalados por el observante dentro del Anexo No. 8 presentado por el proponente Jimmy Gualteros Zapata, respecto de los cuales se indica la inclusión de valores unitarios simbólicos en conceptos que presentan cantidad igual a cero.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que los campos observados no generan incidencia económica dentro de la propuesta, toda vez que corresponden a actividades cuya cantidad establecida en la estructura presupuestal es igual a cero (0), razón por la cual su valor parcial permanece igualmente en cero (0), independientemente del valor unitario consignado.

En este sentido, los valores señalados por el observante no producen variación alguna en los subtotales, en el valor total de la propuesta económica ni en los resultados derivados de la evaluación económica efectuada.

Adicionalmente, durante la revisión realizada no se identificó que la situación observada hubiera generado una alteración de las cantidades definidas en el formato, una modificación de los valores parciales calculados ni una incidencia efectiva sobre la estructura económica consolidada de la oferta.

En consecuencia, se deja constancia de que los aspectos advertidos fueron objeto de análisis dentro de la validación integral de la propuesta económica, verificándose que los mismos no producen efectos sobre el valor económico de la oferta presentada y, por tanto, no se acepta esta observación.

OBSERVACIÓN No. 12

OBSERVACIÓN COMPLEMENTARIA – FALTA DE RESPUESTA A ADVERTENCIAS PREVIAS, MODIFICACIÓN DEL CRONOGRAMA Y NECESIDAD DE REVISIÓN RIGUROSA DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

En atención a la evaluación de requisitos ponderables publicada dentro de la Licitación Privada Abierta No. 019 de 2026, nos permitimos dejar constancia adicional de una situación que consideramos especialmente grave y que exige una revisión completa, objetiva y motivada de la evaluación realizada.

El Consorcio Nariño S&C presentó oportunamente comunicaciones previas mediante las cuales puso en conocimiento de la entidad situaciones relevantes que afectaban directamente la transparencia, la trazabilidad y la consistencia económica del proceso.

En primer lugar, se dejó constancia expresa de que nuestra propuesta fue presentada conforme al cronograma vigente al momento de su radicación. No obstante, con posterioridad a dicha presentación se publicaron modificaciones al cronograma, respuestas a observaciones y Términos de Referencia definitivos, situación que fue advertida formalmente por este proponente sin que, a la fecha, se evidencie una respuesta de fondo, clara y suficiente sobre los efectos de dicha modificación posterior frente a las propuestas ya presentadas.

Este punto no es menor. La modificación de reglas o cronogramas después de presentada una oferta afecta directamente la seguridad jurídica del proceso, la igualdad entre proponentes y la confianza legítima de quienes estructuraron y radicaron su propuesta conforme a las condiciones inicialmente publicadas.

En segundo lugar, antes de la presente evaluación se presentó comunicación formal sobre inconsistencias técnicas y económicas del Anexo 8 y del archivo denominado Presupuesto Ejecutor Pueblo Awá. En dicha comunicación se advirtió sobre inconsistencias entre el presupuesto general y los análisis de precios unitarios,



errores aritméticos, valores parciales que no correspondían al producto de cantidad por valor unitario, problemas en sumatorias y la necesidad de verificar con especial cuidado la coherencia económica de las ofertas.

Pese a lo anterior, la evaluación publicada no evidencia que dichas advertencias hayan sido resueltas ni que se haya efectuado una revisión rigurosa de la oferta económica del proponente JIMMY GUALTEROS. Por el contrario, de la revisión efectuada por este proponente se advierten inconsistencias que pudieron tener incidencia directa en la evaluación económica, en la asignación de puntaje y en la eventual configuración de causales de rechazo.

Resulta particularmente preocupante que a nuestro consorcio se le hayan descontado puntajes relevantes en criterios como incentivo a la industria nacional y contratación de personal de la zona, mientras que frente a la oferta económica del proponente JIMMY GUALTEROS no se advierte el mismo nivel de rigor evaluativo, pese a las inconsistencias previamente señaladas y a las nuevas observaciones que aquí se formulan.

No se trata de una inconformidad genérica con el resultado. Se trata de la existencia de advertencias previas no resueltas, inconsistencias económicas objetivamente verificables y una evaluación ponderable que, en apariencia, no aplicó con el mismo grado de exigencia todos los criterios y causales previstas en los Términos de Referencia.

Adicionalmente, debe señalarse que el proponente JIMMY GUALTEROS también ha resultado adjudicatario en un proceso anterior, circunstancia que, sin constituir por sí sola una irregularidad, sí exige que en el presente proceso la entidad extreme el deber de motivación, transparencia y trazabilidad en la evaluación, a fin de despejar cualquier duda objetiva sobre la igualdad de trato entre los oferentes.

Por lo anterior, solicitamos expresamente:

- 1. Que la entidad se pronuncie de fondo sobre la comunicación presentada por el Consorcio Nariño S&C respecto de la modificación del cronograma y de los Términos de Referencia después de presentada la propuesta.*
- 2. Que la entidad explique por qué no respondió de manera clara y suficiente las advertencias formuladas previamente sobre las inconsistencias del Anexo 8 y del Presupuesto Ejecutor Pueblo Awá.*
- 3. Que se revise nuevamente la evaluación económica del proponente JIMMY GUALTEROS, teniendo en cuenta las observaciones sobre correcciones aritméticas, valores simbólicos, sumatoria de unitarios, modificación o alteración del Anexo 8 y eventual configuración de causales de rechazo.*
- 4. Que se explique si la evaluación económica fue realizada únicamente sobre valores consolidados o si se verificó de manera integral la trazabilidad entre cantidades, valores unitarios, valores parciales, presupuesto social, PMA y hoja general del Anexo 8.*
- 5. Que se motive de manera expresa por qué, a pesar de las advertencias previas y de las inconsistencias señaladas, la oferta económica del proponente JIMMY GUALTEROS fue considerada válida y evaluable.*
- 6. Que se garantice la aplicación uniforme de los criterios de evaluación a todos los proponentes, evitando que a unos se les apliquen exigencias estrictas en criterios ponderables y a otros se les omitan verificaciones económicas esenciales.*
- 7. Que se incorpore la presente comunicación al expediente del proceso y se remita copia a los órganos de supervisión y control competentes, teniendo en cuenta que Fiducoldex actúa como fiduciaria y administradora del patrimonio autónomo correspondiente.*

Finalmente, dejamos expresa constancia de que la presente observación se formula dentro de la oportunidad procesal disponible, precisamente porque después de la respuesta a las observaciones no existe un nuevo



espacio real para controvertir la evaluación antes de la adjudicación. Por tanto, solicitamos que la entidad se pronuncie de manera completa, expresa, motivada y verificable sobre cada uno de los puntos aquí planteados.

Solicitud de suspensión o prórroga del cronograma antes de la adjudicación

Teniendo en cuenta la gravedad de las observaciones formuladas, la existencia de advertencias previas no resueltas y la incidencia directa que estas pueden tener en la habilitación, calificación, corrección aritmética y eventual rechazo de propuestas, solicitamos respetuosamente a la entidad suspender o prorrogar el cronograma del proceso, absteniéndose de continuar con la etapa de adjudicación hasta tanto se emita una respuesta de fondo, completa, expresa y verificable frente a cada una de las observaciones presentadas.

Esta solicitud se formula en atención a que, conforme al cronograma actualmente previsto, una vez respondidas las observaciones a la evaluación de requisitos ponderables, no existiría un nuevo espacio real y efectivo para que los proponentes puedan pronunciarse frente a la decisión que adopte la entidad, pese a que las observaciones planteadas pueden modificar sustancialmente el resultado de la evaluación.

En consecuencia, continuar con la adjudicación sin resolver previamente y de fondo las inconsistencias advertidas podrían afectar los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad entre proponentes, buena fe y seguridad jurídica, especialmente cuando se han señalado posibles errores aritméticos, aplicación indebida de fórmulas de puntaje, valores simbólicos, alteraciones del Anexo 8, omisión de correcciones económicas y eventual configuración de causales de rechazo.

Por lo anterior, solicitamos:

- 1. Que se suspenda o prorrogue el cronograma del proceso antes de la adjudicación.*
- 2. Que no se adopte decisión de adjudicación hasta tanto la entidad se pronuncie de manera completa, clara y motivada sobre la totalidad de las observaciones presentadas.*
- 3. Que se garantice que la respuesta a las observaciones no sea meramente formal, sino que incluya la revisión matemática, técnica y económica de los puntos advertidos.*
- 4. Que, en caso de que la entidad mantenga la evaluación publicada, explique expresamente las razones por las cuales considera que las inconsistencias señaladas no afectan la evaluación, la asignación de puntaje ni la eventual configuración de causales de rechazo.*
- 5. Que la presente solicitud sea incorporada al expediente del proceso y tenida en cuenta antes de cualquier decisión de adjudicación.*

Respuesta:

En cuanto a la modificación del cronograma y de los Términos de Referencia después de presentada la propuesta:

De acuerdo con el cronograma inicialmente publicado para la Licitación Privada Abierta No. 019 de 2026, la actividad correspondiente a la respuesta de observaciones y publicación de los Términos de Referencia definitivos se encontraba prevista para una fecha anterior a la presentación de ofertas. No obstante, como resultado del volumen y complejidad de las observaciones formuladas por los interesados, fue necesario ampliar los tiempos de análisis, circunstancia que dio lugar a la expedición de la Adenda No. 1 y a la actualización del cronograma del proceso.

En este contexto, se evidenció que la propuesta presentada por el Consorcio Nariño SYC fue radicada antes de la publicación de los Términos de Referencia definitivos y de la actualización formal del cronograma. Sin embargo, para ese momento aún no había culminado la etapa de respuesta a observaciones ni se encontraba consolidada la versión definitiva de las reglas del proceso.

En consecuencia, la actualización del cronograma tuvo como finalidad garantizar que todos los interesados contaran con un plazo razonable para estructurar y presentar sus ofertas con fundamento en los Términos



FIDUCOLDEX
Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A.

**GRUPO
BICENTENARIO**
Unidos transformamos vidas



de Referencia definitivos y en las respuestas emitidas por la entidad frente a las observaciones formuladas durante la etapa correspondiente.

Así las cosas, la modificación efectuada no tuvo por objeto alterar las condiciones de participación ni introducir cambios una vez cerrada la oportunidad para la presentación de ofertas, sino ajustar el desarrollo del proceso a la necesidad de culminar previamente la etapa de observaciones y consolidar de manera definitiva los documentos que regían la selección. Lo anterior fue considerado dentro del análisis integral efectuado durante el desarrollo del proceso licitatorio.

En cuanto a las "advertencias formuladas previamente sobre las inconsistencias del Anexo 8 y del Presupuesto Ejecutor Pueblo Awá."

Se precisa que, conforme al cronograma del proceso, la etapa prevista para la presentación de observaciones a los Términos de Referencia, sus anexos y la documentación asociada a la estructuración del proyecto culminó el 16 de abril de 2026. Las observaciones presentadas dentro de dicha oportunidad fueron analizadas y atendidas por la entidad en el marco de la etapa correspondiente.

Ahora bien, las comunicaciones remitidas con posterioridad por el Consorcio Nariño SYC versaron sobre aspectos relacionados con la estructura económica del Anexo No. 8, el presupuesto del proyecto y la forma en que dichos documentos incidían en la elaboración y evaluación de las propuestas. Tales manifestaciones fueron allegadas en una etapa distinta a aquella prevista para formular observaciones a la estructuración del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, y con ocasión de la revisión integral adelantada durante el proceso de evaluación, se identificaron situaciones asociadas a la formulación y estructuración de algunos de los anexos económicos del proceso, particularmente en aspectos relacionados con la correspondencia entre cantidades, valores unitarios y valores parciales incorporados en los documentos de referencia utilizados para la preparación de las ofertas los cuales provienen de los documentos del proyecto aprobado por las entidades públicas competentes en el marco del mecanismo de obras por impuestos.

Estas situaciones generaron interpretaciones y formas de estructuración de ofertas distintas por parte de los proponentes, circunstancia que impactó la uniformidad y comparabilidad de las propuestas presentadas y que fue considerada dentro del análisis integral efectuado por el comité evaluador.

En consecuencia, las situaciones advertidas fueron valoradas en el marco de la revisión general del proceso y constituyen uno de los elementos que sustentan la imposibilidad de garantizar condiciones homogéneas y plenamente objetivas para la comparación de las propuestas presentadas dentro de la Licitación Privada Abierta No. 019 de 2026 y por tanto, el sustento para cancelar el presente proceso de selección.

En cuanto a la evaluación económica del proponente JIMMY GUALTEROS:

Con ocasión de las observaciones presentadas frente a la propuesta económica del proponente Jimmy Gualteros Zapata, el comité evaluador realizó una revisión específica de los aspectos puestos de presente por el observante, incluyendo aquellos relacionados con la estructuración del Anexo No. 8, la correspondencia entre cantidades, valores unitarios y valores parciales, así como los demás elementos económicos cuestionados dentro de la presente actuación.

Como resultado de dicho análisis, se evidenció que varias de las situaciones advertidas no podían ser examinadas de forma aislada respecto de una única propuesta, en la medida en que guardaban relación con las inconsistencias presentes en los documentos de referencia utilizados para la elaboración de los



Anexos del proceso y, por tanto, de las ofertas y con las distintas interpretaciones adoptadas por los proponentes al momento de estructurarlas.

En consecuencia, la revisión efectuada no se limitó a la validación de valores consolidados, sino que comprendió el análisis de los elementos económicos señalados por el observante y de su incidencia dentro de la estructura general de las propuestas presentadas.

En consecuencia, las situaciones advertidas fueron valoradas en el marco de la revisión general del proceso y constituyen uno de los elementos que sustentan la imposibilidad de garantizar condiciones homogéneas y plenamente objetivas para la comparación de las propuestas presentadas dentro de la Licitación Privada Abierta No. 019 de 2026 y por tanto, el sustento para cancelar el presente proceso de selección.

En cuanto a si la evaluación económica fue realizada únicamente sobre valores consolidados o si se verificó de manera integral la trazabilidad entre cantidades, valores unitarios, valores parciales, presupuesto social, PMA y hoja general del Anexo 8.

Dentro del proceso de evaluación se verificaron los aspectos previstos en los Términos de Referencia para la revisión de las propuestas económicas, incluyendo la validación de la información incorporada en las distintas hojas que conforman el Anexo No. 8, la coherencia de los valores reportados, el diligenciamiento de los campos requeridos y las condiciones económicas establecidas para el proceso.

No obstante, con ocasión de las observaciones formuladas por los proponentes y de las verificaciones adicionales adelantadas por el comité evaluador, se identificaron inconsistencias presentes en los documentos de referencia utilizados para la elaboración de los Anexos del proceso y, por tanto, de elaboración de las ofertas, particularmente en aspectos relacionados con la correspondencia entre cantidades, valores unitarios y valores parciales contenidos en determinados componentes presupuestales.

Estas circunstancias dieron lugar a diferentes interpretaciones por parte de los proponentes al momento de estructurar sus propuestas económicas, generando variaciones en la forma de diligenciamiento y construcción de algunos componentes del Anexo No. 8.

En consecuencia, si bien la evaluación comprendió la revisión de los elementos económicos señalados por el observante, el análisis posterior permitió evidenciar que determinadas condiciones presentes en la documentación de soporte incidieron en la uniformidad y comparabilidad de las ofertas, situación que fue considerada dentro de la revisión integral efectuada por el comité evaluador.

Lo anterior hizo necesario evaluar no solo los valores consolidados de las propuestas, sino también las particularidades asociadas a su estructuración y a las diferencias derivadas de la interpretación de los documentos económicos que sirvieron como base para su elaboración.

En consecuencia, las situaciones advertidas fueron valoradas en el marco de la revisión general del proceso y constituyen uno de los elementos que sustentan la imposibilidad de garantizar condiciones homogéneas y plenamente objetivas para la comparación de las propuestas presentadas dentro de la Licitación Privada Abierta No. 019 de 2026 y por tanto, el sustento para cancelar el presente proceso de selección.

“Que se motive de manera expresa por qué, a pesar de las advertencias previas y de las inconsistencias señaladas, la oferta económica del proponente JIMMY GUALTEROS fue considerada válida y evaluable”

La evaluación económica de la propuesta presentada por el proponente Jimmy Gualteros Zapata fue realizada con fundamento en las condiciones y criterios establecidos en los Términos de Referencia



vigentes para el proceso, así como con base en la información contenida en los anexos y documentos que hacían parte de la estructuración del proyecto.

No obstante, con ocasión de las observaciones presentadas por los proponentes y de las verificaciones adicionales adelantadas por el comité evaluador, se identificaron inconsistencias presentes en los documentos de referencia utilizados para la elaboración de los Anexos del proceso, por tanto, de elaboración de las ofertas, s, particularmente en aspectos relacionados con cantidades, valores unitarios y valores parciales contenidos en determinados componentes presupuestales.

Bajo este contexto, las situaciones advertidas no correspondían exclusivamente a una condición particular atribuible a la propuesta del proponente Jimmy Gualteros Zapata, sino que guardaban relación con elementos presentes en la documentación base utilizada para la preparación de las ofertas, circunstancia que dio lugar a diferentes interpretaciones y formas de estructuración por parte de los participantes.

En consecuencia, la propuesta fue considerada inicialmente dentro del proceso de evaluación al verificarse su cumplimiento frente a las condiciones previstas en los Términos de Referencia y a los criterios de revisión aplicados a la totalidad de los oferentes. Sin embargo, los análisis posteriores permitieron evidenciar situaciones que afectaban la uniformidad y comparabilidad de las ofertas presentadas, aspecto que fue considerado dentro de la revisión integral efectuada por el comité evaluador.

En consecuencia, las situaciones advertidas fueron valoradas en el marco de la revisión general del proceso y constituyen uno de los elementos que sustentan la imposibilidad de garantizar condiciones homogéneas y plenamente objetivas para la comparación de las propuestas presentadas dentro de la Licitación Privada Abierta No. 019 de 2026 y por tanto, el sustento para cancelar el presente proceso de selección

"Que se garantice la aplicación uniforme de los criterios de evaluación a todos los proponentes, evitando que a unos se les apliquen exigencias estrictas en criterios ponderables y a otros se les omitan verificaciones económicas esenciales."

Durante el proceso de evaluación, el comité evaluador aplicó a la totalidad de los proponentes los criterios de revisión previstos en los Términos de Referencia, tanto para la verificación de los requisitos habilitantes como para la evaluación de los factores ponderables y de los componentes económicos de las ofertas.

No obstante, como resultado de las observaciones formuladas por los participantes y de las verificaciones posteriores adelantadas durante el proceso de evaluación, se identificaron situaciones asociadas a la interpretación y aplicación de algunos de los documentos de soporte utilizados para la estructuración de las propuestas económicas, particularmente en aspectos relacionados con la conformación de determinados componentes presupuestales.

Estas circunstancias evidenciaron que los proponentes adoptaron criterios de estructuración distintos frente a una misma información de referencia, generando diferencias en la elaboración de las ofertas que trascendían el análisis individual de una propuesta específica y que incidían directamente en la posibilidad de efectuar una comparación homogénea entre las mismas.

En consecuencia, los análisis efectuados por el comité evaluador no se limitaron a una verificación aislada de determinados participantes, sino que comprendieron la revisión integral de las situaciones identificadas y de su impacto sobre el conjunto de las ofertas presentadas.

Precisamente, las circunstancias advertidas durante dicha revisión constituyeron uno de los elementos considerados dentro del análisis general del proceso, al evidenciarse afectaciones a la uniformidad y



comparabilidad necesarias para adelantar una evaluación plenamente objetiva entre las propuestas recibidas.

Las situaciones advertidas fueron valoradas en el marco de la revisión general del proceso y constituyen uno de los elementos que sustentan la imposibilidad de garantizar condiciones homogéneas y plenamente objetivas para la comparación de las propuestas presentadas dentro de la Licitación Privada Abierta No. 019 de 2026 y por tanto, el sustento para cancelar el presente proceso de selección.

“Que, en caso de que la entidad mantenga la evaluación publicada, explique expresamente las razones por las cuales considera que las inconsistencias señaladas no afectan la evaluación, la asignación de puntaje ni la eventual configuración de causales de rechazo.”

Como resultado de las verificaciones efectuadas durante la etapa de evaluación y con ocasión de las observaciones presentadas por los proponentes, se identificaron inconsistencias presentes en los documentos de referencia utilizados para la elaboración de los Anexos del proceso, por tanto, de elaboración de las ofertas, particularmente en aspectos relacionados con la conformación de determinados componentes presupuestales y la forma en que estos fueron interpretados y aplicados por los participantes.

En este contexto, las inconsistencias advertidas no pueden analizarse exclusivamente desde la perspectiva de una oferta en particular, toda vez que su alcance trasciende el estudio individual de una propuesta específica y afecta la posibilidad de efectuar una comparación homogénea y objetiva entre las ofertas presentadas.

Por esta razón, las observaciones formuladas no fueron desestimadas ni consideradas irrelevantes dentro del proceso de evaluación. Por el contrario, hicieron parte de las verificaciones adicionales adelantadas por el comité evaluador y de los análisis efectuados sobre la consistencia, uniformidad y comparabilidad de las propuestas recibidas.

Como resultado de dicho ejercicio, se evidenció que las diferencias identificadas en la estructuración de las ofertas y las distintas interpretaciones derivadas de los documentos de referencia empleados para su elaboración incidían de manera directa en las condiciones requeridas para adelantar una evaluación plenamente objetiva y uniforme entre los participantes.

En consecuencia, las situaciones advertidas fueron valoradas en el marco de la revisión general del proceso y constituyen uno de los elementos que sustentan la imposibilidad de garantizar condiciones homogéneas y plenamente objetivas para la comparación de las propuestas presentadas dentro de la Licitación Privada Abierta No. 019 de 2026 y por tanto, el sustento para cancelar el presente proceso de selección.

“Que se incorpore la presente comunicación al expediente del proceso y se remita copia a los órganos de supervisión y control competentes, teniendo en cuenta que Fiducoldex actúa como fiduciaria y administradora del patrimonio autónomo correspondiente”

La presente comunicación, junto con sus anexos, las observaciones formuladas por los proponentes y las respuestas emitidas dentro de la Licitación Privada Abierta No. 019 de 2026, hará parte integral del expediente del proceso y de los archivos documentales correspondientes al PATRIMONIO AUTÓNOMO CENIT PUEBLO AWÁ – OBRAS POR IMPUESTOS.

Así mismo, se deja constancia de que el observante puso en conocimiento de diferentes entidades de supervisión y control los hechos y situaciones expuestos en sus comunicaciones, circunstancia que obra dentro de los antecedentes documentales del proceso.



En consecuencia, toda la documentación asociada a la presente licitación permanecerá incorporada al expediente correspondiente y estará disponible para la atención de los requerimientos, verificaciones o actuaciones que, en el marco de sus competencias, adelanten las autoridades o entidades que conozcan de los hechos puestos en su consideración.

Finalmente, se deja constancia de que las observaciones presentadas, las respuestas emitidas y los análisis adelantados por el comité evaluador forman parte de los antecedentes considerados dentro de la revisión integral del proceso de selección. Así mismo, se informa que, como resultado de las situaciones identificadas durante el desarrollo de la licitación y de los análisis efectuados sobre la estructuración y comparabilidad de las propuestas presentadas, el proceso se encuentra en trámite de cancelación, decisión que será formalizada mediante la correspondiente acta y hará parte integral del expediente contractual.